



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3931

Martes 4 de Febrero de 1851.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes el proyecto de ley de reorganizacion del Banco español de San Fernando.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano. El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

#### A LAS CORTES.

Van á cumplirse dos años desde la promulgacion de la ley que fijó las nuevas bases sobre que debia reorganizarse el Banco español de San Fernando, y todavía este importantísimo establecimiento no ha obtenido la constitucion definitiva de modo que tenga la solidez y fuerza necesarias para llenar cumplidamente el objeto de su institucion. El gobierno de S. M. ha dictado diferentes providencias para facilitar la pronta y completa ejecucion de la ley; con el mismo fin la administracion del Banco ha hecho los mas laudables esfuerzos, pero una y otra han tenido que convencerse de la necesidad de modificar algunas de aquellas bases, si la reorgani-

zacion del Banco no ha de diferirse aun por algun tiempo y siempre hacerse de una manera defectuosa.

La primera y mas esencial condicion que para reorganizar el Banco impuso la ley de 1849 es que este posea un capital efectivo de 200 millones de reales; y si bien el Banco reúne valores que despues de cubrir perfectamente todas sus obligaciones exigibles esceden mucho de aquella suma, hay entre ellos una cantidad respetable que por ahora no ofrece las seguridades de realizacion que son de desear

¿Necesita el Banco aquel gran capital para garantizar las operaciones á que legítimamente puede en el dia y por muchos años aplicarse? Los mas vulgares conocimientos de las condiciones de un Banco resuelven negativamente esta cuestion. Las obligaciones que estos establecimientos contraen están principalmente aseguradas con los valores que reciben en cambio de los que ellos dan, ya sea en metálico, ya en billetes: su capital está destinado á cubrir las faltas que pueden ocurrir en la realizacion de aquellos valores, faltas que no deben ser nunca de consideracion si las operaciones del Banco son conducidas con prudencia dentro de la esfera ya marcada por la naturaleza misma de tales instituciones. Todo lo que del limite de esta necesidad esceda el capital es hasta un contrasentido en la organizacion de un Banco, que en tal caso se veria obligado, para obtener medianos beneficios, ó á violentar sus operaciones, ó á mantener en sus descuentos un alto premio contra el objeto principal de estos establecimientos, que precisamente es el de reducir el interés de los capitales al minimum posible.

Al discutirse la ley de 1849 no se desconocio la exorbitancia del capital de 200 millones de reales para un Banco que, aun cuando quiera establecer sucursales no puede encontrar en el estado de nuestro comercio le-

últimas aplicaciones á aquella suma juntamente con la de los demás recursos del crédito que á ella deben reunirse. Por el nuevo Banco de San Fernando se habia constituido forzosamente en 1847 con aquel capital, y sobre él habia contraido obligaciones que se creyó no quedar bien garantidas sino conservándole en su integridad. El Banco sin embargo ha cubierto y cubre sin esfuerzo estas obligaciones, así como también una parte de su capital más que suficiente para funcionar y desarrollarse hasta el punto que puedan exigir las atenciones que debe satisfacer. Hay pues una ventaja en la reducción de un capital que, si hoy llegara á reunirse, no ofrecería más que embarazos, y aun peligros para el Banco y para el público.

Otro embarazo encuentra la organización del Banco en la disposición del artículo 16 de la ley de 1849, que le divide en dos distintas secciones, una de emisión y otra de descuentos. Si esta división ha de ser efectiva, imprescindible es la existencia de dos cajas con fondos y contabilidad enteramente separadas. Hasta ahora solo se conoce un Banco que haya adoptado esta organización, y aun la división de operaciones en él está limitada á mantener separada de las demás del Banco la de una constante fabricación de billetes con la garantía de estos, que principalmente consiste en créditos contra el gobierno, sin plazo fijo de realización, y con razón pueden llamarse perpetuos.

Por lo demás, en el departamento de emisión del Banco de Inglaterra no hay más fondos metálicos que los que su administración quiere depositar en él para aumentar la emisión de billetes sobre la suma de 14 millones de libras esterlinas de sus créditos contra el gobierno. En los demás Bancos, que ni poseen esta clase de créditos permanentes, y en cierta manera extraños á tales instituciones, ni tampoco pueden soportar los gastos de una perenne renovación de billetes, como la practica el de Inglaterra, la división en dos departamentos es, si no imposible, de una aplicación tan complicada, que difícilmente podría evitarse una confusión lamentable en el movimiento de los valores y en la contabilidad del Banco. Justo, conveniente es que se exijan garantías de la emisión en los Bancos, pero para nadie puede ser dudoso que esta se halla mucho mejor afianzada con una existencia en metálico que, según la ley de 1849, no puede bajar de la tercera parte del importe de los billetes en circulación, y con valores realizables en plazos á lo más de 90 días, que con créditos sin vencimiento fijo é irrealizables por consiguiente en los casos de conflicto, para los cuales deben estar constantemente preparados los Bancos. Estos establecimientos necesitan además en sus operaciones grandes facilidades, que solo pueden encontrar en la centralización de su administración y contabilidad, con la cual no se aviene bien la división establecida, que obliga, no solo á mantener separadas dos cajas con una existencia metálica considerable en cada una, sino también los valores de una misma espe-

cie con la necesidad de cambiarlos casi diariamente de una á otra caja según les va llegando su vencimiento, división que sin embargo se estableció oportuna y acertadamente en dicha ley, atendidas las circunstancias que entonces convenían, y que afortunadamente han desaparecido.

A la existencia del banco español de San Fernando, no ya en el desarrollo que la ley ha querido darle declarándole único de emisión en todo el reino, sino reducido á la esfera en que hoy funciona, se ligan tantos y tan grandes intereses públicos y particulares, que la disolución de este establecimiento no podría dejar de producir una perturbación de la mayor trascendencia en la circulación de capitales en esta plaza. No debe pues adoptarse aquella medida sino cuando la haga inevitable una necesidad bien justificada, y en este caso con precauciones que eviten sus malos efectos. No se obraría conforme á estos principios si á la disolución de la sociedad que constituye el banco hubiera de procederse inmediatamente que su capital quedara reducido á la mitad, según previene el art. 12 de la ley. El banco puede continuar sus operaciones, aunque sea reducido su capital á la mitad, sin que se comprometan los intereses del público; y al contrario, con provecho de estos mismos intereses, modificando, si fuere necesario, las condiciones de su existencia y organización; y así es de la mayor conveniencia no dejarle espuesto á una disolución imprevista, como pudiera acordarse, ateniéndose demasiado literalmente á los términos del citado art. 12. Tan grave resolución debe quedar reservada á una ley, toda vez que sobre este banco ha fundado la de 1849 un sistema general para todo el reino.

En la necesidad de ocupar á las Cortes con la propuesta de algunas modificaciones en la ley de reorganización del banco de San Fernando, no podía menos de tocarse al límite de emisión que en ella se le fija. Bajo la fuerte impresión que dejó en los ánimos la crisis de 1848, menos grave aquí que en la mayor parte de las capitales de Europa, se quiso prevenir para lo sucesivo la reproducción de un mal que parece venir algunas veces á advertir de la necesidad de precaverse contra el uso exagerado de los medios de crédito. Esta previsión sin embargo se llevó respecto del banco de San Fernando hasta el grado de limitar su emisión á una suma que no excediese de la mitad de su capital, al mismo tiempo que los de Barcelona y Cádiz, que según la misma ley pueden convertirse en sucursales de aquel, se les conservaba la facultad de emitir billetes por una cantidad igual á su capital efectivo. Esta diferencia desventajosa para el banco de San Fernando se hace tanto más notable, cuanto que este establecimiento se halla sujeto por parte del Gobierno á una intervención incomparablemente más eficaz que la que ejerce sobre aquellos. Muy contestables son, según los principios más reconocidos en materia de bancos, las restricciones en la emisión de billetes que, siendo una obligación pagadera á presenta-

cion, vuelven al mismo establecimiento de que salieron tan pronto como no cubren una necesidad de la circulacion; pero ya que entre nosotros no sea conveniente por ahora la aplicacion de una libertad que con pocas escepciones tienen los bancos en otros paises, no se ve inconveniente alguno en que se conceda al de San Fernando la misma facultad de que disfrutaban los de Barcelona y Cádiz. Esta concesion, no solo no puede alterar en manera alguna la circulacion, sino que por el contrario, ni aun llegará á satisfacer las numerosas demandas de billetes que al banco se hacen diariamente. Aunque la circulacion no admitiera, y no parece dudoso que lo admita, y hasta lo reclama hoy el poco considerable aumento en los billetes que en este proyecto se propone, no es probable sin embargo que quedasen estancados en las cajas del banco, con tal que hubiese seguridad de su pronta realizacion, atendida la facilidad que dan á las transacciones.

Tales son las reformas que se consideran necesarias en la ley de 4 de mayo de 1849; pero conviene ademas que se hagan dos declaraciones importantes para la constitucion definitiva del banco de San Fernando. Consiste la primera en considerar como caudales públicos los fondos del banco en los casos de robo ó de malversacion, atendiendo á que fondos del público son en mayor cantidad que de los accionistas del banco los que ordinariamente se hallan en este, por cuya razon en su manejo interviene el gobierno por medio de agentes de su nombramiento, y en su custodia emplea la fuerza pública. La segunda declaracion tiene por objeto asegurar á los dueños de fondos constituidos en el banco en cuenta corriente, con el derecho de acreedores por depósito voluntario que naturalmente les corresponde, y que por no estar esplicitamente declarado en la ley se ha temido y se teme por algunos que pudiera llegar á no ser reconocido por los tribunales.

Por todas estas consideraciones, y competentemente autorizado por S. M., tengo la honra de proponer á las Cortes el siguiente

**PROYECTO DE LEY.**

Art. 1.º El banco español de San Fernando se reorganizará con un capital de ciento veinte millones de reales, representado por setenta mil acciones de á dos mil reales vellon cada una.

Art. 2.º La organizacion administrativa del banco será determinada por los estatutos sobre la base de centralizacion de operaciones, sin mas division en estas que ja que convenga á su mas fácil y espedita ejecucion.

Art. 3.º Si antes de cumplirse los veinte y cinco años de la duracion del banco quedase reducido su capital á la mitad; el Gobierno, á solicitud del banco, propondrá á las Cortes las nuevas condiciones con que este establecimiento deba continuar, ó bien la disolucion y liquidacion de la sociedad que lo constituye.

Art. 4.º Para los casos de robo ó malversacion de

fondos del banco, serán estos considerados como caudales públicos.

Art. 5.º El banco tendrá la facultad de emitir billetes, pagaderos á la vista y al portador, por una cantidad igual á la de su capital.

Art. 6.º Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del banco por depósito voluntario los que lo fueren por ser tenedores de sus billetes, ó por saldos de sus cuentas corrientes abiertas en el mismo establecimiento, con el único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que establecen ó establecieren los estatutos y reglamentos del banco.

Art. 7.º Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 4 de mayo de 1849 en cuanto no se opongan á las de la presente.

Madrid 30 de enero de 1851.—Juan Bravo Murillo.

*Junta provincial de Beneficencia de Madrid.*

En el sorteo verificado hoy de la rifa de alhajas hecha en favor de los establecimientos de Beneficencia han salido agraciados los números siguientes:

Primer premio, número.....	19443
Segundo idem, número.....	27075
Tercero idem, número.....	17278
Cuarto idem, número.....	37137

Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que los tenedores de los billetes señalados con dichos números se presenten á recoger sus respectivos premios en la secretaria de esta junta, establecida en el Gobierno político, advirtiéndoles que el que no se presente hasta el dia 31 de diciembre del corriente año, perderá el derecho á reclamar el premio y quedará éste á beneficio de los establecimientos piadosos.

Madrid 31 de enero de 1851.—Rafael Perez Vento, Secretario. 1

*Rifa de alhajas hecha en favor de la Inclusa de Madrid.*

En el sorteo verificado hoy, han salido agraciados los números siguientes:

El primer premio con el número..	5,678
El 2.º id. con el.....	18,415
El 3.º id. con el.....	17,669

Lo que se pone en conocimiento del público para que los tenedores de los billetes premiados se presenten á recibir sus respectivas alhajas en la secretaria de la junta provincial de beneficencia, sita en el Gobierno político, hasta el dia 31 de diciembre del corriente año; en la inteligencia que si no se presentasen, perderán el derecho á su reclamacion, y quedarán las alhajas á beneficio del referido establecimiento.—Madrid 3 de febrero de 1851.—Rafael Perez Vento. 3

*Recaudacion de contribuciones directas del partido de Navalcarnero.*

Cumpliendo con las instrucciones de Hacienda, y el decreto de 23 de julio último, aviso á todos los contribuyentes de este partido, que la contribucion territorial é industrial puesta á mi cargo, su recaudacion, debe de abonarse el importe del primer trimestre, hasta el cin-

co del corriente inclusive; advirtiendo, que á los pueblos que le han sido aprobados oportunamente, sin repartos, tendrán en cumplimiento al citado decreto, las papeletas de aviso que designen la cuota anual y la que le corresponde al trimestre, y que se repartirán sucesivamente. Y los que no se encuentren en este caso, cuyos cargos los ha dado la administración por medio de certificaciones, no se podrá cumplir con este requisito, siendo agena de la recaudación la falta de este cumplimiento; pero en uno y otro caso, precederá aviso anticipado por medio de anuncios ó pregones, que se pondrán en cada un pueblo respectivo, señalando en los mismos los días en que se vá á realizar aquella, y sitio que la autoridad designe para verificarla; teniendo entendido, tanto los señores alcaldes de los pueblos como los contribuyentes, que las cartas de pago que se darán por el subsidio, y los talones para la de inmuebles, han de ir selladas precisamente con el de la administración de la provincia las primeras, y los segundos con el de la dirección, y firmadas por el que suscribe, sin cuyos requisitos no los reconocerá esta recaudación como legítimos.

Lo que pongo en conocimiento de las autoridades de todos los pueblos de este partido, á fin de que espiondo el Boletín al público, llegue á noticia de todos los contribuyentes, y no sufran el mas pequeño perjuicio sobre ningún extremo; recomendando á todos la mayor puntualidad en el pago de sus cuotas, á fin de que no tengan lugar, si es posible, los apremios de primero y segundo grados señalados para los que no lo verifiquen en el tiempo que marcan las instrucciones, que no tendrán efecto sino despues de terminados los días que se señalen en los anuncios y pregones anteriormente citados. Madrid 1.º de febrero de 1851.—Francisco de Paula.

Nos don Salvador José de Reyes y Garcia de Lara, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica obispo de Málaga, del Consejo de S. M. etc.

Hacemos saber á todos los clérigos presbíteros, ó que *intra annum* estén hábiles para serlo, que hallándose vacante los curatos que abajo se espresan, y debiendo proveerse por rigoroso concurso, según lo dispuesto en el santo Concilio de Trento y Reales órdenes vigentes, y con sujeción tambien á lo que se determine en el arreglo definitivo del clero, mandamos expedir el presente, por el cual convocamos á dichos eclesiásticos para que en el término de 30 días, que empezarán á correr desde la fecha de este edicto, comparezcan en nuestra secretaría de gobierno por sí ó por procurador á firmar la oposicion á los curatos designados y demas que vacaren durante el concurso y sus resultas, acompañando los documentos que acrediten su naturaleza, edad, estudios, méritos y conducta. Y para instruccion de los que quieran concurrir espresamos que los actos para los teólogos y canonistas serán media hora de leccion, con puntos de 24 sobre él que les toque en suerte, á aquellos en el Catecismo de San Pio V, y á estos en las decretales, y responderán á dos argumentos de cuarto de hora cada uno que sobre la cuestion pondrán dos opositores, á quienes arguirán á su vez el mismo tiempo; advirtiéndose que para la preparacion de este acto estarán encerrados las 24 horas. Los que solamente hayan estudiado moral espdrán por escrito y en castellano, con término de cinco horas, el asunto del cate-

cismo que se les designe, y será uno mismo para lo los, cuyos trabajos firmarán y entregarán cerrados; y en otro acto traducirán del latin al castellano uno ó mas periodos del autor que se les diere. Bajo este método podrán ser examinados los teólogos y canonistas que lo prefieran. Todos los opositores reunidos en una misma habitacion sufrirán un exámen de moral, resolviendo por escrito en el término de cuatro horas dos casos y cuatro cuestiones que salgan en suerte entre las que estuviesen depositadas en una urna, cuyos escritos tambien se firmarán y entregarán cerrados.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos que este edicto se publique y fije en la forma acostumbrada.

Dado en Málaga á 20 de enero de 1851.—Salvador José, obispo de Málaga.—Por mandado de S. S. I. el obispo mi señor, Francisco de Paula Raya, secretario.

#### Curatos vacantes.

En Málaga.—Sagrario, Santiago, Santos Mártires, San Juan, San Pablo, La Merced y San Lázaro, Santa Cruz y San Felipe, San Carlos y Santo Domingo, Almogía, Cartama, Riogordo, Benamargosa, Benalmádena, Macharaviaya, San Andres de Coin, Monda, Mijas, Alora, Alozaina, Guaro, Carratraca.

En Antequera.—San Sebastian, San Pedro, San Miguel, Santiago, Santa Maria, San Juan, Cuevas de San Marcos, Fuente de Piedra, Mollina, Cuevas Bajas.

En Ronda.—Santa Maria, Santa Cecilia, Nuestra Señora del Socorro, Gaucin, Cortes, Casares, Benaocaz, Grazalema, Ubrique, Jubrique, Burgo, Atajate y Alpandaire, Cartajima, Benaojan, Marbella, San Juan de Velez, Alfarnate, Torroz, Frigiliana, Competa, Algarrobo, Canillas de Aceituno, Zafarraya, Iznate, Sedella, Sayalonga, Periana, Los tres curatos de Melilla, y uno del Peñon de la Gomera.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

Abdon Dominguez, natural de Estremera, maestro pirotécnico, acaba de establecer su taller en las afueras de esta corte; le ofrece á toda persona que se dignase honrarle, tanto de fuera como de esta capital, ya que ha tenido el honor de merecer los aplausos del público de esta repetidas veces en la plaza de toros, otros puntos y varios pueblos; procurando en lo sucesivo merecerlos en cualquiera otra parte que empleare su habilidad y gusto perteneciente á dicho arte, funciones altas ó bajas de precio etc.

Las personas que se dignen honrarle se dirigirán á su casa, calle de Hernan-Cortés, número 9, cuarto principal. 6

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 35	á 39	rs. vn.
Cebada..	de 19	á 20	
Algarrobas...	de	á 24	

Madrid 3 de febrero de 1851.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.